

IUSNATURALISMO Y COMPLEJIDAD*

GABRIEL ÁVILA**

Resumen. Partiendo de la tesis de que no todos los modelos teóricos jurídicos asumen la noción de complejidad, el presente trabajo pretende demostrar argumentativamente la articulación existente entre la teoría iusnaturalista y el concepto de complejidad como elemento configurativo del mundo jurídico. En esa línea de trabajo se ponen en relación algunos postulados o tesis sostenidos por corrientes de pensamiento o autores de matriz iusnaturalista con el “entramado o tejido junto” de lo cual dá cuenta la idea de “complexus”. Para ello se analizan cuestiones como el proceso de comprensión, la noción de Derecho, la teoría interpretativa, la no insularidad del fenómeno jurídico, entre otras, para terminar concluyendo que el iusnaturalismo, en tanto posicionamiento jurídico, político y moral, asume en sus principales postulados la complejidad constitutiva de la práctica social denominada Derecho.

Palabras claves: iusnaturalismo, complejidad, comprensión, interpretación, derecho.

IUSNATURALIST THEORY AND COMPLEXITY

Abstract. Starting from the thesis that not all legal theoretical models assume the notion of complexity, this paper in-

* Recepción: 27/8/18; evaluación: 18/11/18; aceptación: 23/11/18.

** Abogado (UCSE). Especialista en la Enseñanza de la Educación Superior (UCCuyo). Vicedecano de la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas (UCSE). Profesor titular de “Filosofía del Derecho” e “Introducción al Derecho” (UCSE). Docente de posgrado (UCSE y UNR). Correo electrónico: gabriel.avila@ucse.edu.ar

tends to demonstrate argumentatively the articulation between the iusnaturalist theory and the concept of complexity as a configurative element of the legal world. In this line of work, some postulates or theses sustained by currents of thought or authors of an iusnaturalist matrix are related to those sustained by complexity. To this purpose, issues such as the process of understanding, the notion of law, the interpretative theory, the non-insularity of the legal phenomenon, among others, are analyzed to conclude that the iusnaturalism, as a legal, political and moral position, assumes in its main postulates the constitutive complexity of the social practice called Right.

Keywords: iusnaturalism, complexity, understanding, interpretation, law, rights.

IUSNATURALISMO E COMPLEXIDADE

Resumo. Partindo da tese de que não todos os modelos teóricos jurídicos assumem a noção de complexidade, este trabalho quer demonstrar argumentativamente a articulação existente entre a teoria iusnaturalista e o conceito de complexidade como elemento configurativo do mundo jurídico. Nessa linha de trabalho se arrumam relação alguns postulados ou teses sustentados pelas correntes do pensamento ou autores de matriz iusnaturalista com a “estrutura ou tecido junto”, o que dá conta da ideia de “complexus”. Por isso se analisam questões como o processo de compreensão, a noção de Direito, a teoria interpretativa, o não insularidade do fenômeno jurídico entre outras, para acabar concluindo que o iusnaturalismo com o posicionamento jurídico, político e moral, assume nos seus principais postulados a complexidade constitutiva da prática social chamada Direito.

Palavras-chave: iusnaturalismo, complexidade, compreensão, interpretação, direito.

§ 1. *INTRODUCCIÓN*

En términos generales escribimos acerca de aquellos temas que –de un modo u otro– nos interpelan, nos interrogan y precisamente por ello los abordamos con la finalidad de encontrar respuestas. Este es uno de esos casos. El presente desarrollo de ideas posee la intencionalidad de poner en relación la teoría iusnaturalista en tanto posicionamiento jurídico, moral y político (asumiendo la di-

versidad de autores y líneas de pensamiento existentes hacia su interior), con la noción de complejidad. Llevar a cabo este cometido implica, como instancia inexcusable y preliminar, intentar precisar qué significación y alcance se dará, en el contexto de la presente comunicación, tanto a la expresión “iusnaturalismo” como a la de “complejidad”. Explicitadas que fueren estas cuestiones se analizarán las principales tesis de algunas teorías y autores que se inscriben en la línea de pensamiento iusnaturalista en miras a demostrar su articulación con la noción de complejidad. Se trata, en definitiva y sin mayores preludios, de intentar responder un interrogante medular: ¿assume el iusnaturalismo, en sus principales postulados, la categoría conceptual de complejidad? Los desarrollos que siguen procurarán demostrar, con fundamentación racional, que esta postura de asunción efectivamente se materializa en el marco de la teoría iusnaturalista.

§ 2. **HACIA UN CONCEPTO DE COMPLEJIDAD**

La noción de complejidad es analizada por EDGAR MORIN en su obra *Introducción al pensamiento complejo*¹ como una *metodología* para el estudio de diversos fenómenos inmersos en la complejidad, afirmando que “la palabra complejidad es una palabra problema y/o una palabra solución”².

¿Qué es entonces la complejidad? En una primera mirada, y en esta perspectiva de pensamiento, se trata en principio de un fenómeno cuantitativo, una cantidad extrema de interacciones e interferencias entre un número muy grande de unidades. Pero la complejidad no comprende solamente cantidades de unidades e interacciones que desafían nuestras posibilidades de cálculo, comprende también incertidumbres, indeterminaciones y fenómenos aleatorios. El filósofo francés la conceptualiza como: “un tejido (*complexus*: lo que está tejido en conjunto) de constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados: presenta la paradoja de lo uno y lo múltiple... es el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares que constituyen nuestro mundo... se presenta con los rasgos inquietantes de lo enredado, lo inextricable, el desorden, la ambigüe-

¹ MORIN, *Introducción al pensamiento complejo*, p. 9.

² PAKMAN, “Introducción”, en MORIN, *Introducción al pensamiento complejo*, p. 14, nota 2.

dad, la incertidumbre... de ahí la necesidad para el conocimiento de poner orden en los fenómenos rechazando el desorden, de descartar lo incierto, es decir, de seleccionar los elementos de orden y de certidumbre, de quitar *ambigüedad, clarificar, distinguir, jerarquizar*³. El pensamiento complejo aspira al conocimiento multidimensional y articulado evitando la tentación de todo reduccionismo. En el marco de la complejidad todo objeto de conocimiento, cualquiera que él sea, no puede ser estudiado en sí mismo sino en relación con su entorno. Precisamente por ello, toda realidad (y la jurídica no es la excepción) es sistema. Se busca superar el principio de “holismo” (no ve más que el todo) y del “reduccionismo” (no ve más que las partes). El pensamiento complejo se propone analizar las partes en el todo y el todo en las partes; es capaz de unir conceptos que aparentemente se rechazan entre sí y que son desglosados y catalogados en compartimentos cerrados, insulares, por el pensamiento no complejo.

Todo esto no supone rechazar lo simple sino de verlo articulado con otros elementos, se trata de separar y enlazar al mismo tiempo. Se plantea el principio de relación entre el observador-conceptuador y el objeto observado, concebido. La complejidad implica, medularmente, asumir la pluralidad de dimensiones o instancias en toda realidad: cada una de ellas es decisiva, cada una de ellas es insuficiente para lograr una comprensión acabada del objeto o proceso. La noción de complejidad refiere a la capacidad de interconectar las múltiples y diferentes dimensiones de lo real. Ante la emergencia de hechos u objetos multidimensionales, interactivos y con componentes aleatorios y circunstanciados, el sujeto necesita desarrollar una estrategia de pensamiento que no sea reductiva ni totalizante, sino reflexiva. La complejidad representa al mundo como una gran red formada por delgados hilos que se entrelazan y relacionan. El pensamiento complejo tiene la pretensión de un conocimiento multidimensional, pero asume desde el comienzo que el conocimiento completo es imposible, precisamente porque uno de los axiomas de la complejidad es la imposibilidad incluso teórica de la omnisciencia. En definitiva, la complejidad puede ser entendida como un rasgo configurativo de toda la realidad, desde lo inanimado a lo viviente y desde lo humano a lo social. Es un entramado de dimensiones que se articulan y retroalimentan entre sí y en el que es posible distinguir y enlazar lo uno y lo múltiple.

³ MORIN, *Introducción al pensamiento complejo*, p. 32

§ 3. **LA TEORÍA IUSNATURALISTA**

Tal como ocurre hacia el interior de otras teorías jurídicas también en el iusnaturalismo se advierte una significativa diversidad y heterogeneidad de posicionamientos con relación a temáticas idénticas. Ante esta constatación solo nos resta intentar identificar aquellas tesis mínimas que constituyen el “núcleo duro” o el común denominador de cualquier teoría o autor que se consideren o puedan ser llamados iusnaturalistas. En este cometido estimamos que ellas son las siguientes: *a)* la existencia de un conjunto mínimo de principios de moralidad y justicia que resultan asequibles a la razón humanay que son constitutivamente universales; *b)* la existencia de un núcleo de juridicidad *per se* o *propio vigore* independiente de lo estatuido autoritativamente como Derecho; *c)* en íntima vinculación con la primera, la tesis de la conexión necesaria o conceptual entre Derecho y Moral de tal suerte que si aquello que se pretende crear como Derecho no respeta ese coto vedado o plexo de principios no habrá nacido como realidad jurídica, *d)* en consonancia con lo expresado precedentemente, la tesis de la armónica articulación y complementación entre Derecho Positivo y Derecho Natural, y *e)* la radical finalidad antropológica del fenómeno jurídico.

En esta instancia, y realizadas estas precisiones, corresponde avanzar en el desarrollo de aquellas tesis propiamente iusnaturalistas en las que, a nuestro juicio, se encuentra asumida la noción de complejidad como rasgo o característica constitutiva del fenómeno jurídico.

§ 4. **LA NOCIÓN DEL PROCESO DE COMPRESIÓN EN CLAVE IUSNATURALISTA**

Un autor iusnaturalista como PEDRO SERNA afirma en relación con esta temática: “Ya se ha señalado que el proceso o acto de comprender no es autoconstitutivo de la totalidad del plexo que lo integra. Tanto el prejuicio como el texto son independientes del acto de comprender, aunque este los modifique y suponga para ellos una suerte de recreación”⁴.

En esta afirmación del profesor español subyacen algunas ideas centrales que, a su tiempo, nos servirán para fundamentar la articu-

⁴ SERNA, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos*, p. 130.

lación entre iusnaturalismo y complejidad: *a)* que en el proceso de comprensión no se verifica el modelo de separación entre objeto y sujeto; *b)* que la tesis anterior de modo alguno implica negar la existencia de una realidad independiente del sujeto que comprende; *c)* que esta realidad, en tanto comprendida, integra elementos heterónomos cuyo origen es el propio sujeto que comprende (pre-comprensiones), y *d)* que el texto comprendido se trata de un acto de objetivación del espíritu humano ontológicamente diferente del sujeto que comprende.

En este punto resulta relevante destacar, en buena medida siguiendo a GADAMER, que el acto de comprensión se encuentra inserto en el seno de la tradición y mediado, en todos los casos, por el lenguaje. Al configurarse de esta manera este comprender –que es simultáneamente un autocomprender– no se constituye como un acto individual y unidimensional, sino complejo, en razón de que la tradición, así como el lenguaje, resultan necesariamente transubjetivos. Llegados a este punto coincidimos con el profesor SERNA en el sentido de que todo lo hasta aquí desarrollado no es obstáculo para sostener la posibilidad de objetividad del conocer. En efecto, las inevitables pre-comprensiones, en tanto se tornen conscientes y se expliciten, son susceptibles no solo de ser superadas sino, además, de ser sometidas a un proceso de reflexión crítica y racional. Como ha escrito J. CRUZ: “La Historia, como tradición, es un nexo ontológico: no de continuidad de realidad, sino de continuidad de posibilitación... Ahora bien, esto significa que la tradición no es una simple entrega de estilos sino la entrega de un estilo posibilitante. Es necesario estar en un estilo; pero no necesariamente ese estilo, por ser transmitido, expresa un valor. Por lo primero somos necesariamente históricos; por lo segundo, queda afectada la Historia críticamente por los valores y por el control de la razón”⁵.

En sintonía con las ideas precedentes, KAUFMANN afirma que el proceso de comprensión de ningún modo autoconstituye su objeto de abordaje. Contrariamente a esto, cualquier tipo de conocimiento implica necesariamente la existencia de un “algo” susceptible de ser conocido, interpretado, comprendido. Como señala PEDRO SERNA⁶ se entiende ese “algo” “*en el sentido de realidad diferente del sujeto*

⁵ CRUZ, *Libertad en el tiempo. Ideas para una teoría de la historia*, p. 114 y 168.

⁶ SERNA, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos*, p. 132.

y del proceso mismo de comprender". En el ámbito específico del conocimiento y de la comprensión jurídicos postular la no existencia de este objeto-realidad transubjetivo implicaría sostener, sin más, el imperio de la irracionalidad, un discurso jurídico que se agota así mismo en la pura argumentación, sin referente ontológico alguno; un relato constructivista solo capaz de conducirnos al voluntarismo y a la subjetividad o intersubjetividad en sus expresiones más puras. Y una vez más resulta necesario insistir que instalar de manera inexcusable el proceso de comprensión en las coordenadas de la propia tradición (o eventualmente en otra diferente que será tomada como referente para contrastar y comparar unas con otras) no constituye óbice alguno para sostener la objetividad en el proceso del comprender. Esta tradición, en tanto bagaje heredado y transmitido, es la condición de posibilidad de todo conocimiento. Sin embargo, y muy por el contrario, no implica recepción acrítica y no reflexiva. Sostener esto último nos llevaría a la aporía de una tradición estática y sin vida. Muy lejos de este posicionamiento teórico lo que en estas líneas se afirma es la tesis de una tradición con la virtualidad configurativa de ser modificada, recreada, superada y, en algunos casos, dejada de lado a partir de un proceso de análisis crítico racional que tenga como referente último la persona humana y aquellos bienes que representan algunas de las dimensiones de la plenitud de aquélla.

Sostiene PAKMAN que "la mente humana si bien no existe sin cerebro, tampoco existe sin tradiciones familiares, sociales, genéricas, étnicas, raciales que⁷ solo hay mentes encarnadas en cuerpos y culturas". En este sentido, el auténtico desafío de la complejidad es el de generar un pensamiento complejo como metodología de acción cotidiana, sin importar el campo disciplinar de que se trate o el ámbito de nuestro quehacer profesional.

Una vez más compartimos las conclusiones del profesor SERNA cuando afirma: "En este sentido, un punto de vista hermenéutico como el que aquí se sostendría no equivale negar la existencia independiente de la realidad. Lo que se niega es que esta realidad este disponible como objeto puro, como un algo que yace ante un sujeto completa y directamente accesible para él, sin mediación de índole alguna. Dicho de otro modo, la hermenéutica contemporánea no es

⁷ PAKMAN, "Introducción", en MORIN, *Introducción al pensamiento complejo*, p. 9 y 10.

incompatible necesariamente con la ontología. En contra de esta posición, MASSINI CORREA, ‘Hermenéutica clásica y objetivismo jurídico’ en *El derecho natural y sus dimensiones actuales*, Bs. As., Ábaco, 1999, p. 126 a 136”⁸.

A nuestro juicio una conceptualización en clave hermenéutica del proceso de comprensión como la desarrollada en los párrafos precedentes resulta compatible con la asunción de la complejidad en el iusnaturalismo. En efecto, un proceso de conocimiento como el descrito se encuentra muy lejos de una concepción unidimensional y sesgada de la temática bajo análisis. Por el contrario, implica asumir la multidimensionalidad del proceso, su enclave histórico-traditivo, el inevitable punto de partida de las precomprensiones, la transformación de ellas en comprensiones a través de un proceso de reflexión crítica y racional, la articulación sistémica entre estas diferentes dimensiones configurativas, la retroalimentación de las mismas en un proceso unitario en el que es posible distinguir lo uno de lo múltiple. Todos estos argumentos refieren a una complejidad (como entramado) que atraviesa ontológicamente el comprender humano y que, desde ella como componente insoslayable, transita el camino de la búsqueda de la objetividad. En esta perspectiva, y con este alcance, se construye un puente articulador entre Hermenéutica y Ontología.

De manera concordante, un autor iusnaturalista como MAURICIO BEUCHOT afirma, citando a OLIVE que “las cosas existen de manera independiente de nuestros marcos conceptuales, pero vienen a nuestra existencia, o a nuestro conocimiento, gracias a esos marcos. Nos basta con que no sean del todo contruidos ni del todo dados”⁹. A nuestro criterio, y una vez más, el profesor mexicano plantea un realismo ontológico, en clave hermenéutica, signado por la complejidad. Se trata de una ontología mínima, pero suficiente, en la cual coexisten entramados la realidad objetiva como referente necesario, los marcos contextuales posibilitantes desde los cuales el sujeto accede a esa realidad, las condiciones que sujeto y realidad se imponen recíprocamente y en cuyo encuentro cada uno plantea al otro exigencias que operan como límites, y una verdad como correspondencia sujeta a un permanente proceso de crítica racional y eventual corrección.

⁸ SERNA, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos*, p. 7.

⁹ BEUCHOT - ARENAS DOLZ, *Hermenéutica de la encrucijada*, p. 74.

FINNIS, probablemente uno de los referentes contemporáneos más destacados del iusnaturalismo, en un sentido análogo al planteado, y en el contexto del Capítulo I de su obra *Ley natural y derechos naturales* plantea la tesis de la inextricable unión de las descripciones y de las valoraciones. Entendemos que en ella subyace, una vez más, la noción de complejidad. El profesor de Oxford afirma no solo la existencia de un proceso complejo en la formación de los conceptos para una ciencia social sino, además, la retroalimentación entre valoraciones y descripciones. En efecto, sostiene FINNIS que “la adquisición disciplinada de un conocimiento correcto sobre los asuntos humanos –y por ende sobre lo que otros hombres han considerado importante prácticamente– ... es una ayuda importante para el teórico crítico y reflexivo en el esfuerzo por convertir sus propios “prejuicios” prácticos (y los de su cultura) en juicios verdaderamente razonables acerca de que es bueno y prácticamente razonable”¹⁰. Este proceso descrito por FINNIS, constitutivamente, implica una circularidad entre las estimaciones sobre el bien humano (valoraciones) y las descripciones explicativas del contexto humano en el que se alcanza o destruye el bienestar del hombre. Finalmente, este entramado se patentiza aún más en lo que FINNIS denomina el proceso de “reconceptualización” que se verifica cuando, partiendo de determinados “juicios de significación” (prejuicios) y luego de llevar a cabo las descripciones del caso, se reformulan los primeros para concluir en “juicios de importancia” diferentes a aquellos de los cuales el teórico ha partido en la primera fase del proceso.

Concluyendo, son tesis como las explicitadas, las que fundamentan la convicción de que iusnaturalismo y complejidad se asumen en una matriz teórica multidimensional, articulada y sistémica que da cuenta de la presencia de múltiples elementos de diferente naturaleza, entramados o tejidos juntos, en el proceso de la comprensión.

§ 5. **LA DEFINICIÓN DE DERECHO**

La teoría iusnaturalista no evade enfrentar una de las preguntas probablemente más medulares que transversalizan el fenómeno jurídico... *¿qué es el Derecho?* Distintos autores, y no sin polémica, han intentado responder el interrogante de diferentes maneras o, cuando

¹⁰ FINNIS, *Ley natural y derechos naturales*, p. 50.

menos, poniendo el énfasis en no siempre las mismas dimensiones de la realidad jurídica. TOMÁS DE AQUINO dirá que el Derecho, en tanto objeto de la Justicia, es la misma *cosa justa*, realizando la distinción entre el Derecho y la Ley. Otros autores iusnaturalistas como KALINOWSKI, OLGIATI y MASSINI, identifican el Derecho con la *conducta humana*, aquella que le da al otro lo que es suyo o no lo priva de ello (con basamento en un título jurídico natural o autoritativo). Autores como LACHANCE o BENDER conceptualizan el Derecho como una “relación” que se establece entre dos o más personas. FINNIS, partiendo de la distinción entre el “significado focal” y el “significado periférico”, opta por asimilar el primero de estos sentidos del Derecho al *conjunto de reglas autoritativamente producidas*. Más allá de las diferencias de matices, todos estos intentos por conceptualizar el objeto de la realidad jurídica claramente asumen la complejidad y heterogeneidad de elementos que configuran el Derecho. El común denominador de todas estas respuestas elaboradas hacia el interior del iusnaturalismo dan cuenta de un esfuerzo por comprender y conceptualizar una realidad multidimensional, entramada, tejida con y a partir de elementos diferenciados que reclaman ser reconocidos y asumidos, sin mutilaciones sesgadas ni artificiales.

La clave de bóveda para comprender de manera acabada estas afirmaciones las encontramos en un referente del iusnaturalismo actual, como lo es RODOLFO LUIS VIGO, quien sostiene: “El llamado permanente de la escuela es no perder de vista la persona humana con su intrínseca dignidad, dado que si se pierde de vista al hombre y su sociedad nos quedamos con estructuras que resultan ininteligibles al perder de vista el por qué y el para qué de las mismas... y si no contamos con esa radical medida, el riesgo es que lo creado resulte no solo alejado del hombre sino contra el mismo”¹¹.

En esta lógica de la teoría iusnaturalista, el mundo jurídico posee una teleología radicalmente antropológica. Y en esta finalidad última –la Persona– se encuentra asumida de modo acabado la noción de complejidad la cual no es otra cosa que la multidimensionalidad inherente al ser humano. Asumir esta postura conlleva necesariamente a entender al Derecho como un fenómeno complejo en el cual se entrelazan de manera interdependiente las dimensiones ética, social, histórica, política, cultural, individual, entre tantas otras, de

¹¹ Vigo, *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo*, p. 62.

la persona humana. Si el *telos* del fenómeno jurídico es el Hombre va de suyo la asunción de su intrínseca complejidad. La teoría iusnaturalista, como un común denominador, enclava el Derecho en el campo de la razón práctica; precisamente ella reclama la necesaria referencialidad a la naturaleza humana. El profesor VIGO sostiene en este sentido “sin esta referencia se torna –como en KANT– racionalista, formal, apriorística, autónoma, deontológica y universalista. Por el contrario, si el camino y la medida de la razón práctica es la persona humana, ella no puede ignorar el papel de la voluntad en la ética, tampoco prescindir de los contenidos y consecuencias de los deberes, y del condicionamiento razonable que padecen a tenor de los cambiantes contextos”¹². Conforme las ideas desarrolladas, las propias exigencias de la razonabilidad práctica reclaman asumir la complejidad de la acción humana la cual es, en todos los casos, necesariamente contextualizada, histórica, al mismo tiempo que se debe a exigencias tan objetivas como universales. De esta manera, la teoría iusnaturalista sostiene la referencialidad antropológica del Derecho y, en ella, la necesaria conexión y respeto a la complejidad constitutiva de la Persona Humana.

En sentido análogo, un autor como ROBERT ALEXY afirma: “ningún no-positivista que merezca ser tomado en serio excluye del concepto de derecho los elementos de la legalidad conforme al ordenamiento y la eficacia social”¹³. Una vez más se afirma la multidimensionalidad de la realidad jurídica, su intrínseca complejidad, el entramado de sus diversos elementos que, aun en su diversidad, se articulan retroalimentándose entre sí. El riesgo de silenciar cualquiera de estas dimensiones es llegar a un concepto de Derecho viciado de reductivismo, sesgado, y por tanto, incapaz de dar cuenta de lo que el fenómeno jurídico es en su riqueza ontológica.

En esta línea el realismo aristotélico tomista sostiene que el Derecho, en perspectiva metafísica, no constituye una realidad sustancial (como lo es el hombre) sino accidental o de orden. Una afirmación de esta naturaleza implica conceptualizar el Derecho en base al modo en que se encuentran relacionados diferentes elementos que, de manera articulada, componen un todo. Una vez más nos encontramos frente a una tesis iusnaturalista que asume e implica la noción de complejidad.

¹² VIGO, *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo*, p. 201.

¹³ ALEXY, *El concepto y la validez del derecho*, p. 14.

§ 6. **LA NOCIÓN DEL PROCESO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

No son pocos los autores de matriz iusnaturalista los que, no siempre explícitamente, conceptualizan la interpretación (argumentación) jurídica como un proceso complejo, multidimensional, articulado y con variadas aristas que se condicionan y retroalimentan las unas a las otras. Es probable que la temática de la *interpretatio iuris* constituya uno de los puntos de convergencia no solo de iusnaturalistas sino de muchas otras teorías no-positivistas contemporáneas en el que claramente se intenta superar aquella visión reduccionista, de raíz positivista, que sesgo el proceso hermenéutico a una cuestión puramente metodológica.

RODOLFO VIGO, sin utilizar el adjetivo de “complejo”, afirma enfáticamente que en la interpretación jurídica pueden llegarse a identificar hasta cinco dimensiones: *a)* la propiamente jurídica o regulatoria; *b)* la fáctica; *c)* la axiológica; *d)* la lingüística o semiótica, y *e)* la lógica¹⁴. Esta afirmación de un autor explícitamente iusnaturalista da cuenta de un proceso hermenéutico multidimensional que no se agota en lo meramente metodológico y en el que se entrecruzan y “tejen juntos” elementos normativos, fácticos, valorativos, lingüísticos y lógicos. En esta perspectiva analizar solo una o varias de las dimensiones reseñadas, olvidando otras, no basta, resulta insuficiente. Cada una de ellas son relevantes y significativas, sin embargo solo constituyen una parte del proceso. En igual sentido, no alcanza con considerarlas como individualidades. Es necesario avanzar en determinar sus conexiones recíprocas, sus retroalimentaciones, comprenderlas sistémicamente en cuanto partes constituyentes de un todo.

Esta asunción de la complejidad en el proceso interpretativo se encuentra también presente, a nuestro juicio, en BEUCHOT, cuando al desarrollar su tesis de la “hermenéutica analógica” afirma: “Y es que, en lugar de tomar partido por el sujeto o por el objeto, nos situamos en el encuentro de ambos. Desde allí examinamos a uno y a otro y consideramos las condiciones de su encuentro. Hay condiciones en el objeto que se plantean al sujeto para que puedan hacer contacto. Ni puro sujeto ni puro objeto. Se dan condiciones de su encuentro... Sí, hay objetos –o, al menos, aspectos de los objetos– independientemente del hombre, de sus marcos conceptuales”¹⁵.

¹⁴ VIGO, *Interpretación jurídica*, p. 10.

¹⁵ BEUCHOT - ARENAS DOLZ, *Hermenéutica de la encrucijada*, p. 68 y 69.

En clave analógica la hermenéutica así entendida implica sostener: *a)* una verdad de la interpretación, como relación de correspondencia con respecto al texto; *b)* una relación entre pensamiento, lenguaje y realidad que, aun siendo de correspondencia, no es una relación exacta o biyectiva, sino aproximativa; *c)* la afirmación de que no cualquier interpretación es verdadera pero que sí es posible hablar de varias interpretaciones válidas; *d)* la existencia de un margen para la construcción epistemológica, pero que en ella hay un límite constituido por las condiciones de cognoscibilidad impuestas por la realidad, por tanto un límite ontológico, y *e)* la necesaria confluencia y articulación de naturaleza (lo dado) y cultura (lo construido).

En la propuesta de BEUCHOT se vislumbra claramente un proceso hermenéutico configurado por múltiples elementos que se condicionan los unos a los otros: un sujeto que interpreta desde una necesaria subjetividad, un texto interpretado que aporta objetividad, marcos conceptuales que determinan (hasta cierto punto) el encuentro entre ambos, una tradición en cuyo seno tiene lugar el acto interpretativo, la intención del autor del texto, la intencionalidad del intérprete, lo construido, lo dado, el necesario referente ontológico de la realidad, una comunidad interpretativa que opera como límite crítico y reflexivo. En este contexto, la complejidad de la interpretación se vislumbra como un dato insoslayable del proceso bajo estudio. Los elementos reseñados se entraman entre sí, perfectamente identificables en su individualidad, condicionándose recíprocamente y conformando un proceso –sistema en el cual todos resultan igualmente relevantes al tiempo de alcanzar una comprensión del todo–.

En idéntico sentido, y de manera complementaria, un significativo número de autores iusnaturalistas (PILAR ZAMBRANO, RODOLFO VIGO, ALFONSO SANTIAGO, MICHEL VILLEY, entre otros) sostienen la existencia de alguna dimensión creadora en el proceso de interpretación (argumentación). Una tesis de esta naturaleza remite necesariamente a la categoría conceptual de complejidad. En efecto, y con diferentes matices según el autor de que se trate, implica concebir el proceso hermenéutico como una instancia multidimensional en la cual se entreteje, como un entramado, material normativo y fáctico recibido, dado, con elementos subjetivos y de contexto aportados por el propio intérprete y los marcos históricos-culturales. Afirma ALFONSO SANTIAGO (H.) que “el sujeto que la realiza pone algo de sí, de su libertad y creatividad, de su carácter único e irrepetible, de su cultura, de su tiempo, de su historio personal, de su visión del mundo, de sus valores... El juez interpreta y recrea desde el caso el sentido y alcance

de las normas involucradas, construye una nueva norma adecuada al caso y conforme a la cual se le dará solución, decide el fallo y brinda los argumentos normativos, fácticos y axiológicos que explican y fundamentan la sentencia”¹⁶. Esta afirmación no implica de modo alguno la inexistencia de límites en el acto interpretativo. Por el contrario, supone una labor de creación no completamente libre y sí fuertemente reglada. El “límite ontológico” del que habla MAURICIO BEUCHOT o el “objeto-realidad- transubjetivo” al que refiere PEDRO SERNA¹⁷.

Sostener alguna dimensión creadora en la interpretación jurídica implica de suyo concebir el proceso hermenéutico transversalizado por la complejidad. El acto interpretativo se constituye en un espacio privilegiado donde convergen las precomprensiones del sujeto, las instancias de racionalización de ellas, las reglas lingüísticas en que se expresa la norma, las características singulares del caso a resolver, los fines objetivos del Derecho y la razonabilidad en la elección de las perspectivas morales desde las cuales el intérprete determina el sentido de los conceptos morales del Derecho. Estamos frente a un entramado de elementos heterogéneos que se condicionan recíprocamente, articulándose los unos con los otros, tejiéndose juntos. Se trata de una red en la cual cada hilo que la integra juega un papel decisivo a la hora de generar el resultado interpretativo o la determinación del sentido.

BEUCHOT, luego de sostener la conexión entre la problemática de la creatividad hermenéutica y la de la verdad, afirma: “en hermenéutica, la creatividad, la originalidad, la innovación, vendría a ser aportar una interpretación nueva y, además, argumentar para sustentar su verdad, o, por lo menos, su verosimilitud, además de su fecundidad. Hay dos movimientos, pues, en ello: uno de comprensión, que es la nueva interpretación, y otro de explicación, que es probar la adecuación –en cualquier grado– de la interpretación con respecto al texto que se interpreta”¹⁸. El profesor mexicano nos acerca una nueva perspectiva de análisis de la “creatividad” en el proceso interpre-

¹⁶ SANTIAGO (H.), *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho*, p. 121 y 131.

¹⁷ En sentido análogo destaca F. VIOLA que la interpretación jurídica no es ni pura reproducción del significado abstracto de la norma (formalismo), ni pura creación (en cuyo caso no habría interpretación) sino un punto intermedio entre ambos extremo (“Interpretazione e indeterminatezza della regola giuridica”, en *Diritto Privato*, 2001-2002, VII- VIII, p. 57).

¹⁸ BEUCHOT - ARENAS DOLZ, *Hermenéutica de la encrucijada*.

tativo. En esta oportunidad como sinónimo de innovación respecto de otras interpretaciones ya disponibles. En este marco entendemos que, una vez más, hermenéutica y complejidad se asumen necesariamente. En efecto, la innovación interpretativa se nos presenta como una instancia compleja y entramada en la cual es posible avizorar una multiplicidad de elementos interdependientes entre sí: la tradición interpretativa o comunidad hermenéutica que influye (y plantea resistencia) en nuestra comprensión de un texto; la fidelidad (objetividad) al texto que se interpreta; los inexcusables límites impuestos por cuestiones semánticas, sintácticas y pragmáticas; las dosis de libertad y servidumbre que coexisten en el proceso; la posibilidad de superar y trascender la tradición interpretativa; las razones o argumentos sin los cuales es imposible legitimar la innovación de sentido; el dialogo razonable en cuyo seno de desplegarán las argumentaciones interpretativas. La creatividad hermenéutica se presenta de esta manera como un proceso en red, multidimensional, entramado, complejo. Ninguna lógica unívoca, reduccionista, sesgada tendrá la posibilidad de abordar esta instancia creativa sin pagar el alto precio de desfigurarla, de transformarla en algo que en realidad no es, de subvertir su natural configuración. En este punto la complejidad se nos presenta como el camino más apto para el abordaje y la acabada comprensión del proceso.

§ 7. **LA NO INSULARIDAD DEL DERECHO**

Probablemente una de las tesis más compartidas por los autores iusnaturalistas clásicos sea el rechazo a todo juridicismo extremo que procure aislar al fenómeno jurídico de toda vinculación con otras disciplinas. Esta afirmación implica no solo conceptualizar el Derecho sino además propiciar una práctica de este que reconozcan y asuman las dimensiones ética, política, social, histórica, cultural, entre otras, de la realidad jurídica. En esta lógica, el Derecho no se basta a sí mismo como lo han pretendido otros marcos teóricos. Por el contrario, la creciente complejidad de las problemáticas humanas emergentes requieren inexcusablemente de abordajes interdisciplinarios, de la solidaridad entre las diferentes disciplinas, del reconocimiento de la multidimensionalidad del Derecho y de la necesidad de procurar soluciones que integren y articulen elementos de diversa naturaleza. Los interrogantes más medulares y significativos que atraviesan la teoría jurídica exigen respuestas que trascienden la dimensión

sistémica-formal del Derecho. Una prueba inequívoca de ello es el impacto que produjo la irrupción de los principios jurídicos, con su contenido sustancialmente axiológico, dentro del campo del Derecho. Muchas otras problemáticas, entre ellas y de manera especial la vinculada con la validez, dan cuenta de la insuficiencia de lo estrictamente juridico-formal para resolverlas. Un juridicismo radical nos conduce de manera inexorable no solo a un autismo reduccionista sino a la imposibilidad intelectual de resolver de manera satisfactoria las encrucijadas en las que nos sitúa el Derecho.

La apertura de la realidad jurídica a construir puentes con otras disciplinas, así como el asumir la propia multidimensionalidad, es el espacio de encuentro entre Iusnaturalismo y Complejidad.

Afirma EDGAR MORIN que “nos enseñan desde la escuela primaria a aislar los objetos (de su entorno), a separar las disciplinas (más que a reconocer sus solidaridades), a desunir los problemas, más que a vincularlos e integrarlos. Nos inducen a reducir lo complejo a lo simple, es decir, a separar lo que está unido, a descomponer y no a recomponer, a eliminar todo lo que le aporta desorden o contradicciones a nuestro entendimiento”¹⁹.

A nuestro criterio la teoría iusnaturalista asume, en este sentido, una “complejidad pura” que, reconociendo la existencia de múltiples dimensiones interconectadas entre sí, no las identifica ni asimila en un todo indiferenciado. Por el contrario, admite la pluralidad de elementos constitutivos pero realizando las pertinentes distinciones. Es prueba de ello la afirmación del profesor VIGO cuando sostiene: “La preocupación por la ética de la escuela en cuestión no la lleva a identificar moral y derecho, pues está claro que este no está para prohibir todas las conductas reprochables desde la moral, sino solo aquellas más graves para la vida en común, pues el derecho no busca “buenos hombres” sino que prioriza o se conforma con “buenos ciudadanos”²⁰.

En párrafos anteriores hemos afirmado que, en términos generales, la teoría iusnaturalista sostiene la radical finalidad antropológica del Derecho. De manera consistente con esta afirmación resultaría un contrasentido intentar construir una teoría jurídica que pretenda explicar el Derecho desde el puro Derecho. Un intento de estas características constituiría más que una solución, un auténtico problema. Claramente la complejidad de la Persona Humana exige

¹⁹ MORIN, *La cabeza bien puesta*, p. 15.

²⁰ VIGO, *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo*, p. 67.

un abordaje multidimensional, entramado, interdependiente, con elementos heterogéneos que se retroalimentan y condicionan los unos a los otros. En este sentido, el Iusnaturalismo es consecuente con sus propios postulados. La finalidad o *telos* determina y condiciona la modalidad de abordaje. La referencialidad antropológica supone la asunción de la complejidad. La compartimentación del saber jurídico resulta abiertamente incompatible con los presupuestos (ontológicos, gnosceológicos y antropológicos) del iusnaturalismo. La teoría asume de suyo que la aptitud para contextualizar e integrar los saberes, resulta una cualidad fundamental del pensamiento humano que es necesario desarrollar antes que atrofiar.

Un autor iusnaturalista como FINNIS afirma: “los clasificadores de manuales denominarían una “ética”, una “filosofía política” y una “filosofía del derecho” o “teoría del derecho” (jurisprudence). Podemos aceptar las denominaciones como un uso académico cómodo, pero no la implicación de que las “disciplinas” así referidas son realmente distintas y pueden cultivarse sin riesgos por separado”²¹. El énfasis y la lucidez puesta por FINNIS en esta cuestión es destacada incluso por un positivista como H. HART al afirmar: “El mérito principal, y muy grande, de esta aproximación iusnaturalista, es que muestra la necesidad de estudiar el derecho en el contexto de otras disciplinas, y favorece la percepción de la manera en que asunciones no expresadas, el sentido común y los propósitos morales influyen en el derecho e integran la judicación”²².

En la teoría iusnaturalista el rechazo a toda forma de juridicismo extremo supone necesariamente asumir la complejidad del Derecho y, con ella, la necesidad ineludible de la interdisciplinariedad.

§ 8. **CONCLUSIONES**

Como lo anticipáramos en la Introducción estas líneas han tratado de demostrar que el iusnaturalismo, como teoría jurídica, asume y se hace cargo de la complejidad en tanto característica configurativa de la realidad del Derecho. Y este no resulta un dato menor en tanto no todas las teorías jurídicas lo hacen. Una vez más es necesario poner de manifiesto que, en el limitado contexto de este trabajo, solo se han desarrollado algunas tesis de autores iusnaturalistas en las

²¹ FINNIS, *Ley natural y derechos naturales*, p. 33.

²² HART, *Essays in jurisprudence and philosophy*, p. 10.

cuales es posible advertir con claridad la asunción de este “entramado” o “tejido junto”, de estas múltiples dimensiones de lo jurídico que se condicionan y retroalimentan las unas a las otras. Quedan otras tantas que serán probablemente objeto de ulteriores desarrollos en otros contextos. Estas páginas tienen la pretensión de constituirse en un disparador, generar un lugar diferente desde el cual pensar no solo la conceptualización del Derecho sino además su práctica. Un “*topoi*” que, evitando la tentación de cualquier forma de reductivismo, asuma la riqueza, la heterogeneidad, la diversidad y la intrínseca complejidad del entramado jurídico sin renunciar a la pretensión de objetividad. En nuestra estima el Iusnaturalismo se hace cargo de este desafío.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, ROBERT, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa. 1977.
- BEUCHOT, MAURICIO - ARENAS DOLZ, FRANCISCO, *Hermenéutica de la encrucijada*, Anthropos. México. 2008.
- CRUZ, JUAN, *Libertad en el tiempo. Ideas para una teoría de la historia*, EUNSA, Pamplona, 1993.
- FINNIS, JOHN, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.
- HART, HERBERT, *Essays in jurisprudence and philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1983.
- MORIN, EDGAR, *Introducción al pensamiento complejo*, trad. M. PAKMAN, Barcelona, Gedisa. 2007.
- *La cabeza bien puesta*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999.
- PAKMAN, MARCELO, “Introducción”, en MORIN, EDGAR, *Introducción al pensamiento complejo*, Barcelona, Gedisa. 2007.
- SANTIAGO, ALFONSO (H.), *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- SERNA, PEDRO, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos*, México, Porrúa, 2006.
- VIGO, RODOLFO, *Interpretación jurídica*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1999.
- *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, EDUCA, 2015.
- VIOLA, FRANCESCO. “Interpretazione e indeterminatezza della regola giuridica”, en *Diritto Privato*, 2001-2002, VII-VIII.